



## Ajuntament d'Emperador (València)

---

### I.13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

---

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 26 de marzo de 1999 (BOP núm. 171 de 21/07/1999) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- sesión de 13 de febrero de 2003 (BOP núm. 75 de 29/03/2003)
  - sesión de 18 de junio de 2012 (BOP núm. 296 de 12/12/2012)
- 

#### **Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.**

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la *Tasa por Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos*, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

**1.-** Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, tanto en su aspecto interno, adecuación del local, como en su aspecto externo de ubicación en zona adecuada y usos permitidos por las Ordenanzas y Planeamiento Municipal vigentes.

Así mismo, constituye el hecho imponible de este tributo, la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

**2.-** A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales sin cambio de dueño o actividad.
- c) Los cambios de actividad aunque no cambien de local o dueño.
- d) Los traspasos y cambio de titular de locales sin variar la actividad
- e) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
- f) Las actividades de temporada

**3.-** Se entenderá por local de negocio:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.



## Ajuntament d'Emperador (València)

---

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos.
- Depósito y almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

### **Artículo 4.- Responsables.**

**1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

**2.-** Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

### **Artículo 5.- Beneficios fiscales.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

### **Artículo 6.- Cuota tributaria.**

**1.-** La cuota tributaria a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, según la normativa aplicable: 150 euros.

B) Actividades no calificadas o inocuas: 80 euros.

C) Los traspasos y cambios de titular de locales sin variar la actividad, tributarán mediante la aplicación de una cuota fija de 80 euros.

D) Por la variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto: 80 euros.

**2.-** La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.



## Ajuntament d'Emperador (València)

---

### **Artículo 7.- Devengo y período impositivo.**

**1.-** Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, en los supuestos de tramitación de licencias para la apertura de locales o establecimientos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por una declaración responsable o comunicación previa, se devengará la tasa en el momento de su presentación.

**2.-** La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de la documentación técnica presentada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o presentada la declaración responsable o la comunicación previa.

### **Artículo 8.- Gestión.**

La tasa se exigirá por el sistema de autoliquidación, cuyo impreso será facilitado por el Ayuntamiento. El interesado presentará, junto con su solicitud de licencia, justificante de haber ingresado el importe de la autoliquidación, sin el cual no se iniciarán los trámites de concesión de la misma. En los casos de actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, el interesado aportará junto a la misma el justificante del pago de la autoliquidación de la tasa.

### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

### **Disposición Final.**

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 23-03-1999, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.